



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y

TITULO I

DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TODA FORMA DE VIOLENCIA ENTRE JÓVENES

ARTÍCULO 1: Créase en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Programa Para la Prevención y Erradicación de toda forma de Violencia entre Jóvenes promoviendo el respeto y valor de la vida humana, la ética del cuerpo, el derecho a la no discriminación, la resolución pacífica de conflictos, la convivencia en la diversidad y la educación en valores.

ARTÍCULO 2: Instituciones. El presente programa tendrá como sujetos obligados a las siguientes instituciones de gestión estatal y/o privada radicados o cuyas sedes se encuentren en la Provincia de Buenos Aires:

- Escuelas
- Clubes y/o Federaciones Deportivas

ARTÍCULO 3: El programa creado por la presente ley estará dirigido a los y las jóvenes de 12 a 30 años de edad que residan en la provincia y/o que concurren en calidad de alumno o socio respectivamente a las instituciones mencionadas en el Artículo 2 de la presente.

ARTÍCULO 4: Son objetivos del programa:

- Prevenir la violencia entre jóvenes en todas sus formas a través de la implementación y desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas.
- Planificar y coordinar acciones entre los distintos actores e instituciones contemplados en la presente ley que tiendan a la capacitación y formación en la resolución pacífica de conflictos, en la convivencia en la diversidad, la no discriminación y la educación en valores.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- Diseñar mecanismos que permitan la transversalidad en los objetivos planteados por la presente ley en las políticas públicas que se lleven adelante desde el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.
- Diseñar herramientas pedagógicas y formativas que sirvan de insumo a la formación y capacitación en el marco de los objetivos de la presente ley.
- Brindar apoyo y acompañamiento a los y las jóvenes víctimas de violencia y su familia.
- Brindar acompañamiento y contención a los agresores y su grupo familiar.

TITULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación que determine para esta ley, deberá llevar adelante campañas de formación y capacitación para los miembros de las comisiones directivas, entrenadores, profesores y demás personal de las escuelas de gestión estatal y/o privada, clubes, federaciones e instituciones deportivas de la Provincia de Buenos Aires en materia de resolución pacífica de conflictos, convivencia en la diversidad, la no discriminación y educación en valores y en el marco de la Ley Nacional 26.485, Ley Nacional N° 26.150 y la Ley Provincial N° 14.744.

ARTÍCULO 6: Los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley deberán llevar adelante campañas de capacitación y formación en materia de resolución pacífica de conflictos, la no discriminación, convivencia en la diversidad y educación en valores para los y las jóvenes que asistan a dichas instituciones y en el marco de la Ley Nacional 26.485, la Ley Nacional N° 26.150 y la Ley Provincial N° 14.744

ARTÍCULO 7: Créase un portal de denuncias para víctimas de prácticas violentas y abusivas acaecidas en las instituciones mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, garantizando la integridad y anonimato de los y las denunciados.

ARTÍCULO 8: El Programa será de aplicación obligatoria en los niveles de enseñanza pública de la provincia pertinentes en el marco de lo establecido en el artículo 3° de la presente, a partir del ciclo lectivo 2021. La Autoridad de Aplicación será la encargada del diseño curricular del Programa.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9: Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la contención de jóvenes en contexto de vulnerabilidad deberán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a los efectos de tener participación efectiva en el programa creado por esta Ley.

TITULO III DEL OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA JUVENIL

ARTÍCULO 10: Observatorio de la Violencia Juvenil. Créase el *Observatorio de la Violencia Juvenil* en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El mismo estará integrado por académicos, psicólogos, psicólogos sociales, psicopedagogos, sociólogos, dos Diputados/as y dos Senadores/as de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11: El Observatorio tendrá las siguientes competencias:

- Recolección de datos y producción de estadísticas.
- Producción de informes anuales sobre la violencia en las instituciones abarcadas por la presente, con especial atención a la vida nocturna frecuentada por los jóvenes en la Provincia de Buenos Aires.
- Asesorar a los tres poderes de la Provincia de Buenos Aires en el diseño de políticas públicas y acciones tendientes a prevenir, concientizar y erradicar la violencia entre jóvenes de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO IV

ARTÍCULO 12: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud, o el organismo competente en el marco del programa creado por la presente ley, deberá coordinar con los Ejecutivos Municipales la aplicación de dicho programa.

ARTÍCULO 13: En relación a lo establecido por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en conjunto con los Municipios deberán diseñar protocolos de actuación para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las zonas de esparcimiento, locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes y demás establecimientos contemplados por la ley provincial 14.050.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



TITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14: Sanciones. Serán sancionados con multa de pesos treinta mil (30.000) hasta pesos cincuenta mil (50.000) actualizable anualmente vía reglamentación toda institución deportiva que violare lo dispuesto en la presente Ley.

En caso de incumplimiento reiterado serán sancionadas con la pérdida de los beneficios fiscales provinciales si los tuviere o bien con la posibilidad de obtenerlos en el plazo de dos (2) años contados a partir de quedar firme la infracción en caso de no contar con los mismos.

ARTÍCULO 15: De tratarse de establecimientos educativos serán sancionados sus directivos con apercibimiento y suspensión en el cargo por el tiempo que determine la autoridad competente, en caso de comprobarse el incumplimiento reiterado de la normativa.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16: Agréguese a continuación del artículo 12° de la Ley Provincial 14.050 los siguientes artículos:

ARTÍCULO °.- Serán sancionados aquellos establecimientos que no hayan tomado debida intervención en los conflictos violentos suscitados dentro del establecimiento y/o en sus mediaciones.

ARTÍCULO °.- A los efectos de esta ley se entenderá por debida intervención la que tenga por efecto el cese inmediato de las agresiones y la consecuente puesta a disposición de los sujetos involucrados ante las fuerzas de seguridad de manera inmediata.

ARTÍCULO °.- El Poder Ejecutivo diseñará el protocolo pertinente de actuación para la correcta implementación de lo establecido en el artículo anterior.

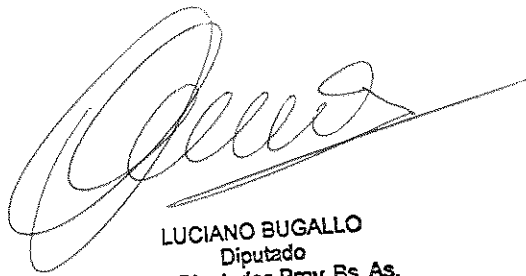


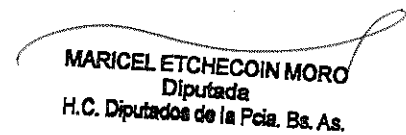
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 17: Los gastos que demanden la presente ley se atenderán con partidas que anualmente se asignen a dicha función a través de cada nueva Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 18: La presente entrará en vigencia dentro de los 120 días luego de sancionada.

ARTÍCULO 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3324 /19-20



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo crear el Programa Para la Prevención y Erradicación de toda forma de Violencia entre Jóvenes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo el respeto y valor de la vida humana, la ética del cuerpo, el derecho a la no discriminación, la resolución pacífica de conflictos, la convivencia en la diversidad y la educación en valores.

Lamentablemente la violencia entre nuestros jóvenes tiene una larga trayectoria en la sociedad. La violencia no distingue entre clases sociales, género o nivel de educación alcanzado. Incluso, en ocasiones, la misma se ve agravada al encontrarse los sujetos involucrados en estos actos bajo el efecto del alcohol u otras sustancias.

El trágico evento que terminó con la vida de Fernando Báez Sosa en la ciudad de Villa Gesell, el pasado 18 de Enero del 2020 fue la gota que derramó el vaso e interpeló a toda la sociedad, provocando la necesidad imperiosa de tomar acciones conjuntas desde todos los niveles.

En primer lugar es necesario entender que esta problemática no es propia de un deporte en particular, ya que la violencia hoy cruza todos los sectores de la sociedad y por ello es que el presente proyecto propone un tratamiento integral a la temática y no hacemos foco es responsabilizar a un deporte o un conjunto de personas determinadas. Por tal motivo es que llamamos a incluir a todas las escuelas y clubes o federaciones deportivas de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez, el ejercicio de la violencia grupal, en palabras del psicólogo Miguel Espeche, provoca una pérdida de la conciencia individual, donde con el afán de "pertenececer" se genera una disputa de poder y competencia enormes, donde se fomenta el "ganar" a cualquier costo y en contraposición el que pierde, es desechado.

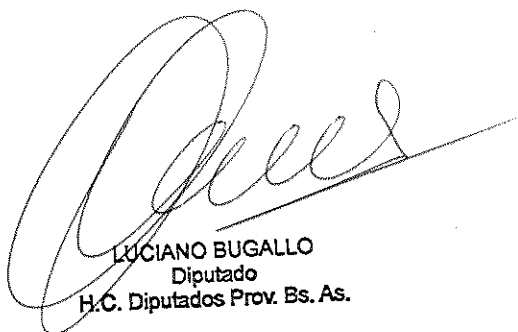
Resultan incontables la cantidad de hechos que involucran a jóvenes participando de actos violentos y discriminatorios en los últimos años. Muchos de estos casos se volvieron virales gracias a los medios y las redes sociales, difundiendo los hechos, generando indignación en la sociedad, sin consecuencias claras para los causantes de las mismas. Peor aún, en gran parte de estos hechos se ha evidenciado la incapacidad de resolver estos conflictos pacíficamente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Debido a la transversalidad del tema entendemos que la a autoridad de aplicación deberá aunar y coordinar esfuerzos entre la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad, pudiendo trabajar en conjunto también con los Ministerios nacionales de Educación; Turismo y Deportes; Mujeres, Géneros y Diversidad y el Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia, organismo nacional encargado de brindar capacitaciones en dicha materia. Un proyecto de tal envergadura nos llama a trabajar a todos en conjunto, incluyendo también así a los Municipios y asociaciones civiles. Sólo así lograremos formar mejores ciudadanos.

La muerte de Fernando nos ha llamado a tomar riendas en el asunto y a ponernos de acuerdo como sociedad. Este proyecto no es de unos ni de otros, por ende, no debería dividirnos, por ello, es que pedimos a este honorable cuerpo de legisladores que acompañe la sanción de esta norma con su voto.



LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



MARICEL ETCHEOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.